

AEG

RESUELVE LAS PRESENTACIONES QUE INDICA.

RES. EX. N° 8/ ROL D-047-2018

Antofagasta, 15 de enero de 2019.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba Estatuto Administrativo; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Público, 2° Nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-047-2018, con la formulación de cargos a la Sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada (en adelante "*Centro Deportivo Península-Iquique*" o "*la empresa*", indistintamente), Rol Único Tributario N° 76.777.947-7, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-047-2018, tras la denuncia ciudadana presentada por don Aturo Zúñiga Díaz, con fecha 31 de enero de 2018. La notificación de la Formulación de Cargos fue realizada mediante Carta Certificada el día 7 de junio de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1180691345563.

2. Que, con fecha 6 de julio de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-047-2018, se tuvo presente la designación de apoderados del denunciante, ingresada en escritos del 25 de mayo y 4 de julio de 2018. Posteriormente, con fecha 20 de julio de 2018, Karen Medina Gaete en representación de don Arturo Zúñiga Díaz, ingresó presentación mediante la cual solicitó la adopción de las medidas provisionales que indica y que se tuvieron por acompañados los documentos indicados en el otrosí, sin perjuicio que físicamente incorporó boleta del Centro Deportivo Comercial y Recreativo Península Ltda. y copia del Decreto N° 279/2007 de la Ilustre Municipalidad de Iquique. Luego con fecha 24 de julio de 2018, Jaime Alfredo Cejas Guicharrousse asume la representación de la empresa, acompañando certificado de documento con firma electrónica avanzada y mandato judicial ante notario, en el cual los representantes de Centro Deportivo Península - Iquique le otorgan amplias facultades de representación.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 3/D-047-2018, de fecha 31 de julio de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente ordenó la realización de una

diligencia consistente en una nueva medición sonora e incorporar al procedimiento sancionatorio la documentación acompañada. Asimismo, tuvo presente la designación de apoderado efectuada por Centro Deportivo Península - Iquique. Así, con fecha 4 de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de medición de ruidos decretada, con la presencia de funcionario de esta Superintendencia, levantándose acta de inspección ambiental que da cuenta de las condiciones en las que se efectuó. Posteriormente, mediante Memorándum N° 27/2018, de fecha 7 de agosto de 2018, la Oficina Regional de Tarapacá de este Servicio remitió a la División de Sanción y Cumplimiento la documentación referida a dicha actividad.

4. Que, con fecha 22 de agosto de 2018, don Edgar Iligaray Koo, en representación de don Arturo Zúñiga Díaz, reitera la solicitud de adopción de medidas provisionales efectuada con fecha 20 de julio de 2018. En el primer otrosí, solicita copias de los resultados de la segunda medición, mientras que en el segundo otrosí solicita la substanciación del procedimiento administrativo atendiendo que la empresa no presentó oportunamente un Programa de Cumplimiento. Luego, en la misma fecha don Jaime Cejas Guicharrouse, en representación de Centro Deportivo Península-Iquique, efectuó dos presentaciones, en las cuales solicita dejar sin efecto la inspección realizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 4 de agosto de 2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la LO-SMA, y los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880; y, además, que se tenga presente una serie de consideraciones relativas a la recepción de las obras del centro deportivo por parte de la Dirección de Obras Municipales, la existencia de medidas de mitigación y aspectos relevados por el interesado tales como la existencia de medidas de mitigación, el certificado médico acompañado en la solicitud de medidas provisionales, existencia de reglamentos internos, declaraciones de vecinos y la acción de protección deducido por el interesado contra la empresa

5. Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-047-2018, de 29 de agosto de 2018, se incorporó al procedimiento sancionatorio la documentación indicada en el considerando 3° de este acto administrativo, otorgando traslado a la empresa y el interesado con el objetivo de ponerlos en su conocimiento, atendiendo al derecho que les asiste a conocer el estado de la tramitación del proceso, de aducir alegaciones y aportar documentación u otros elementos de juicio, en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880, en concordancia con los parámetros de racionalidad y justicia establecidos en el inciso 5°, artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Asimismo, en el Resuelvo IV se indicó que, respecto a las solicitudes de adopción de medidas provisionales, de fecha 20 de julio y 22 de agosto de 2018, serían resueltas una vez vencido el plazo para evacuar el traslado antes mencionado. Así las cosas, con fecha 5 de septiembre de 2018, don Jaime Cejas Guicharrouse, en representación de Centro Deportivo Península-Iquique, evacuó dentro de plazo el traslado otorgado, solicitando el rechazo absoluto de las medidas solicitadas y que se ordene una nueva medición de ruido. Por su parte, con fecha 14 de septiembre de 2018, doña Karen Medina Gaete, en representación de don Arturo Zúñiga Díaz, evacuó dentro de plazo el traslado otorgado, solicitando que la pretensión de Centro Deportivo Península-Iquique sea rechazada en todas sus partes en razón a los argumentos y consideraciones desarrolladas en dicho escrito.

6. Que, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-047-2018, de 10 de octubre de 2018, este Servicio resolvió el traslado efectuado mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-047-2018, solicitando al Superintendente del Medio Ambiente la dictación de las medidas provisionales de los literales a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA. Así, en la mencionada Resolución se efectúa un extenso análisis sobre la procedencia de la adopción de medidas provisionales, concluyendo que producto de los altos niveles de ruidos emitidos por la empresa, se han constatado efectos sobre la salud de grupo familiar del interesado, lo que sería concordante con los efectos esperados en receptores que se han sido expuesto a Niveles de Presión Sonora sobre los 60 dBA.

7. Que, con fecha 31 de octubre de 2018, don Jaime Cejas Guicharrouse, en representación de Centro Deportivo Península-Iquique, efectúa una

presentación por medio de la cual solicita que se tengan presente una serie de consideraciones relativas a la existencia de una estructura que separa las instalaciones de Centro Deportivo Península-Iquique de la vivienda del denunciante; cuestiones relativas al emplazamiento de las instalaciones y la existencia de locales de esparcimiento nocturno; dar cuenta de la reducción del horario de funcionamiento; persecuciones directas por parte del denunciante, debido a que la Ilustre Municipalidad de Iquique ha realizado más de 12 fiscalizaciones a sus dependencias, sin cursar infracciones por ruidos molestos; y, remisiones a lo dispuesto al artículo 1 del D.S. N° 38/2011, toda vez que estima que los hechos denunciados no afectan la salud de la comunidad del Sector de Cavanha.

8. Luego, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-047-2018, de 23 de noviembre de 2018, este Servicio resolvió tener presente la presentación indicada en el considerado anterior y requirió información con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Así, con fecha 29 de noviembre de 2018, don Jaime Cejas Guicharrousse, en representación de Centro Deportivo Península-Iquique, dio cumplimiento a lo solicitado, acompañando la siguiente documentación:

- a) Carta de compromiso de Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península con Empresa Isacus, de fecha 21 de noviembre 2018.
- b) Nuevo Plan de cumplimiento de Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península, de fecha 21 de noviembre 2018.
- c) Especificaciones Técnicas Emisión de Ruidos según D.S. N° 38/2011, realizado con fecha 26 de noviembre de 2018, por empresa Isacus.
- d) Copia simple Factura N° 0624341, de fecha 27 de noviembre de 2018, emitida por Universal Center Ltda. Import-Export.
- e) Copia simple Factura N° 137088, de fecha 27 de noviembre de 2018, emitida por Francisco Petriccio S.A.
- f) Set de fotografías.
- g) Copia simple certificado de declaración de renta.
- h) Estado de Declaración de renta, año Tributario 2018.
- i) Balance General 2017.
- j) Declaración jurada de inicio de actividades, Folio N° 13424175701, de fecha 8 de septiembre de 2017.
- k) Base Imponible de primera categoría 14 Ter.
- l) Copia simple Factura N° 75626, de fecha 16 de julio de 2018, emitido por empresa Andrade.
- m) Factura N° 092489302, de fecha 13 de agosto de 2018, emitida por Sodimac.
- n) Factura N° 093761856, de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por Sodimac.

9. Con fecha 10 de diciembre de 2018, Karen Medina Gaete en representación de don Arturo Zúñiga Díaz, ingresó presentación mediante la cual solicitó la renovación de medidas provisionales. Justifica su solicitud indicando que los ruidos molestos continúan día a día, vulnerando el derecho de su representado a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo, sostiene que Centro Deportivo Península-Iquique no ha dado cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 1453, de fecha 14 de noviembre de 2018, toda vez que los ruidos han aumentado considerablemente con motivo de la realización de fiestas de fin de año.

10. Con fecha 9 de enero de 2019, la Oficina Regional de Tarapacá remitió los antecedentes asociados a la Fiscalización de la Medida Provisional, los cuales fueron incorporados en el expediente **DFZ-2018-947-I-NE-IA**. Así, en dicho documento se da cuenta de la implementación y ejecución de las medidas ordenadas y, además, de los resultados de la actividad de medición de ruidos efectuada con fecha 22 de diciembre de 2018, en el domicilio del denunciante, con el objeto de verificar los Niveles de Presión Sonora provenientes de las instalaciones de Centro Deportivo Península-Iquique.

11. En este sentido, en el Acta de Fiscalización Ambiental, de fecha 22 de diciembre de 2018, se indica que la actividad de medición se dio inicio a las 21:15 horas, procediendo a registrar los niveles de presión sonora asociadas al ruido de fondo¹, registrando valores de 42 dBA. Luego, a las 22:10 horas, pudo constatarse el funcionamiento de la fuente emisora, procediéndose el personal a cargo de la actividad a efectuar la medición de los ruidos provenientes de ella, donde fue posible registrar Niveles de Presión Sonora de 44 dBA.

12. Posteriormente, tal como lo indica el Informe de Fiscalización antes individualizado, se efectuó el análisis de los antecedentes para poder determinar el cumplimiento de los límites establecidos en la norma de emisión. Así, fue posible advertir que la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenida desde la fuente y aquel correspondiente al ruido de fondo es inferior a 3 dBA, por lo que se concluyó que la medición fue nula. En este sentido, el artículo 18, letra f) D.S. N° 38/2011 señala que, *“si los valores obtenidos [de la fuente emisora y el ruido de fondo], y para el caso de mediciones internas están bajo los límites máximos permisibles, se considerará que la fuente cumple con la normativa, aun cuando la medición sea nula”*. Teniendo en consideración que el nivel máximo permisible correspondiente a la Zona II, en horario nocturno, es de 45 dBA, el fiscalizador a cargo de la actividad concluyó que, tras la ejecución de las medidas provisionales ordenadas, la fuente cumple con la normativa ambiental.

13. Así, es posible advertir que los antecedentes relevados por el denunciante en su presentación de fecha 10 diciembre de 2018 no guardan relación con la información recabada por este Servicio en el marco de la fiscalización de las medidas provisionales. En este sentido, la información contenida en el Informe de Fiscalización **DFZ-2018-947-I-NE-IA**, da cuenta de la disminución de las emisiones provenientes desde las instalaciones de Centro Deportivo Península Iquique y, por lo tanto, la disminución del riesgo a la salud de las personas que sirvió de base para la dictación de las medidas provisionales.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE**, la documentación acompañada con fecha 29 de noviembre de 2018.

II. **INCORPORAR** las Actas de Inspección de fecha 30 de noviembre y 7, 12 y 22 de diciembre de 2018, y sus anexos, como nuevos antecedentes al expediente **DFZ-2018-947-I-NE-IA**, los cuales pueden consultados en <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

III. **RECHAZAR**, la solicitud de renovación de medidas provisionales, en atención a lo indicado en los considerandos 10° y siguientes del presente acto.

¹ Mediante Res. Ex. 867, de fecha 16 de septiembre de 2016, fue aprobado el protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. 38/2011, donde el campo sonoro asociado al ruido de fondo fue definido como aquel que se encuentra compuesto por *“ruidos que se encuentran presente en el mismo lugar y momento de la medición de la fuente, pero en ausencia de esta”*.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Jaime Cejas Guicharrouse, apoderado de Centro Deportivo Península-Iquique.

Asimismo, notificar por carta certifica, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes se les otorgó el carácter de interesados en el procedimiento, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-047-2018 y sus respectivos apoderados.

Sebastián Tapia Camus
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)
Revisado y aprobado	

Carta Certificada:

- Jaime Cejas Guicharrouse, apoderado de Centro Deportivo Península-Iquique, calle Sotomayor N° 575, Oficina N° 1102, Edificio Dharma, Iquique, Región de Tarapacá.
- Arturo Rolando Zúñiga Díaz, Alcalde Godoy N° 236, Iquique, Región de Tarapacá.
- Edgar Iligaray Koo y Karen Medina Gaete, Simón Bolívar N° 202, oficina 505, Iquique, Región de Tarapacá.

C.C:

- Sra. Tamara González, jefa Oficina Regional SMA Tarapacá.